



Decreto No. 0116- De 2020

Página 1 de 5

(19 FEB 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL DECRETO No.0058 DE 14 de ENERO DEL 2020 Y SE DICTAN UNAS DISPOSICIONES PARA GARANTIZAR LA MOVILIDAD Y LA SEGURIDAD EN LAS VIAS DEL DISTRITO ESPECIAL DE BUENAVENTURA".

EL ALCALDE DISTRITAL DE BUENAVENTURA, en uso de sus facultades constitucionales y legales en especial las conferidas por los artículos 315 de la Constitución Política de Colombia, 91 de la Ley 136 de 1994, Ley 105 de 1993, Ley 769 del 2002, Ley 1617 del 2013 (Ley especial), y

CONSIDERANDO

Que la Ley 105 de 1993, en su artículo 2º literal B, consagra que corresponde al estado la planeación, control, regulación y vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas, artículo 315 de la Constitución Política de Colombia.

Que en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 24 de la constitución política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.

Que la Ley 769 de 2002, en su artículo 3º establece autoridades de tránsito: Los Gobernadores y los Alcaldes.

Que la Ley 769 de 2002, en su artículo 119 preceptúa: "solo las autoridades de tránsito dentro del territorio de su jurisdicción, podrán ordenar el cierre temporal de vías, la demarcación de zonas, la colocación o retiro de señales, o impedir, limitar, o restringir el tránsito o estacionamiento de vehículos por determinadas vías o espacios públicos.

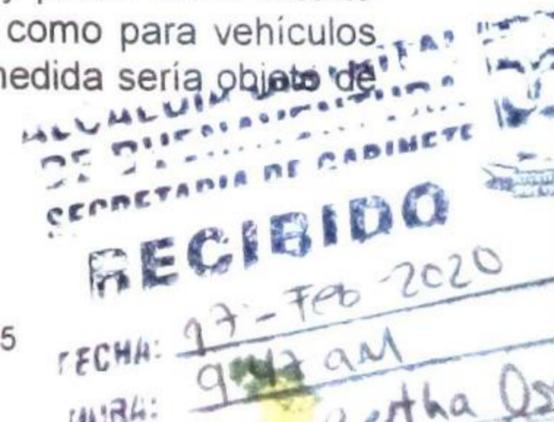
Que el artículo 3º de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 2º de la Ley 1383 del 2010, señala que son autoridades de tránsito, los alcaldes y los organismo de tránsito de carácter distrital.

Que el parágrafo 3º del artículo 6º de la Ley 769 del 2002, establece que los alcaldes dentro de sus respectivas jurisdicción, deberán expedir las normas y tomaran las medidas necesarias para el mejor ordenamiento de tránsito de personas, animales y vehículo por las vías públicas.

Que el artículo 7 ibídem dispone que las autoridades de tránsito velaran por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público.

Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías.

Que a través del Decreto Distrital No. 0058 de 14 de enero del 2020, se determinó la aplicación de la medida de restricción vehicular denominada "pico y placa" en el distrito especial de Buenaventura, tanto para vehículo de servicio público como para vehículos particulares estableciéndose en el artículo 2º del mismo, que esta medida sería objeto de rotación cada seis (6) meses.





0116-

19 FEB 2020

En vista que la avenida Simón Bolívar está siendo intervenida en su maya vial, desde el sector de la entrada del barrio independencia hasta la Institución Educativa Liceo Femenino del Pacífico, en el sentido continente isla, se ve la necesidad de modificar el decreto 0058 del 14 de Enero del 2020, el cual se hace necesario la modificación en el horario para los vehículos del servicio particulares quedando así, de 7:00 am todo el día hasta 8:00 pm; y los carros de servicio público desde las 7:00 am todo el día hasta 7:00 pm, Para cumplir los 17 objetivos de desarrollo sostenible en el medio ambiente y adoptan acciones y medidas para mitigar la contaminación de la calidad del aire y desarrollado por el Ministerio del Medio Ambiente, con el fin de mejorar la calidad de vida y de mejorar la movilidad en el Distrito Especial de Buenaventura.

Que de acuerdo a la base de datos oficial del parque automotor de la Secretaria de Transito del Distrito de Buenaventura, la cifra es de VEINTI CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL (25.458,00) VEHICULOS AUTOMOTORES, y el área de vías en el sector isla de Cascajal es de MIL SETECIENTOS, (1.700 M²), aproximadamente.

En mérito de lo expuesto,

ARTICULO PRIMERO: Implementar el sistema de pico y placa en el perímetro urbano en el distrito especial de Buenaventura, restringiendo la circulación de vehículo de SERVICIO PÚBLICO durante los días hábiles (lunes a viernes), un día a la semana por grupo de vehículos según el último dígito de su placa de la siguiente manera:

Para vehículo de servicio público durante los periodos u horario comprendidos desde las 07:00 am todo el día hasta la 7:00 pm, de conformidad con la siguiente tabla.

Periodo de Vigencia	14 de Enero de 2020 al 30 de junio de 2020	01 de julio de 2020 al 31 de diciembre de 2020
Día	Vehículos con placas terminadas en:	
LUNES	5 y 6	3 y 4
MARTES	7 y 8	5 y 6
MIÉRCOLES	9 y 0	7 y 8
JUEVES	1 y 2	9 y 0
VIERNES	3 y 4	1 y 2

ARTICULO SEGUNDO: Prohíbese la circulación a vehículos particulares (desde el km 0 Hotel Estación hasta el Puente del Pailón) durante los días hábiles de lunes a viernes, un día a la semana por grupos de vehículos según el último número de su placa de la siguiente manera la cual quedara de la siguiente forma:

Para vehículos particulares durante los periodos u horarios comprendidos de las 07:00 am todo el día hasta las 8:00 pm, conforme la siguiente tabla.

Handwritten signature





0116-

Página 3 de 5

19 FEB 2020

Periodo de Vigencia	14 de Enero de 2020 al 30 de junio de 2020	01 de julio de 2020 al 31 de diciembre de 2020
Día	Vehículos con placas terminadas en:	
LUNES	5 y 6	3 y 4
MARTES	7 y 8	5 y 6
MIÉRCOLES	9 y 0	7 y 8
JUEVES	1 y 2	9 y 0
VIERNES	3 y 4	1 y 2

Parágrafo Primero: La restricción dispuesta en el presente decreto, no regirá durante los fines de semanas y días festivos establecidos por la Ley, ni cuando excepcionalmente lo indique la autoridad competente.

Parágrafo Segundo: Se exceptúan Según el Decreto 575 de 2013, en el capítulo 2º, se señalan como excepciones las siguientes categorías:

1. Los vehículos que conforman las caravanas presidenciales, de gobernadores y alcaldes.
2. Los vehículos de cuerpo diplomático.
3. Vehículos automotores propulsados exclusivamente por motores eléctricos.
4. Los vehículos pertenecientes o destinados a los magistrados de las altas cortes y tribunales, los jueces de la República y fiscales, representantes legales del ministerio público (Procuraduría Provincial de Buenaventura, Personería Distrital de Buenaventura y Defensoría del Pueblo Regional Pacifico), Contraloría General de la Republica, Contraloría Distrital de Buenaventura.
5. Los organismos pertenecientes a los organismos de socorro con sus respectivos emblemas (ambulancias, cuerpos de bomberos, equipos logísticos para atención de rescate y siniestros, entre otros), además de los vehículos que sirven para el transporte de personal acreditado.
6. Los vehículos oficiales de propiedad de la fuerza pública, dirección nacional de inteligencia (DNI), cuerpos oficiales armados (CTI, INPEC).
7. Los vehículos conocidos y adaptados para ser conducidos por discapacitados.
8. Los vehículos destinados al transporte de valores o escoltas, identificados como propiedad de la empresa de vigilancia y seguridad, debidamente autorizadas y legalizadas.
9. Los vehículos destinados al servicio de atención médica personalizada debidamente identificados.
10. Los vehículos de enseñanzas automovilísticas habilitados por el Ministerio de transporte y la Secretaria de Educación Distrital.





0116-

Página 4 de 5

19 FEB 2020

11. Los vehículos destinados al transporte de carga provenientes o con destinos al interior del País y camiones de cargas de materiales debidamente emblemados.
12. Los vehículos dotados tecnológicamente para el mantenimiento de servicios públicos esenciales (energía, semaforización, telefonía, acueducto y alcantarillado, recolección de basura, gas domiciliario), y con identificación permanente.
13. Los vehículos destinados al control de tráfico, las grúas y carros talleres y de asistencia técnica debidamente identificados.
14. Los carros fúnebres.
15. Los vehículos que transporten alimentos perecederos con autorización para transportar este tipo de alimento.
16. Los vehículos pertenecientes a los medios de comunicación que se encuentran dotados de equipos que no permitan que sean remplazados por otros vehículos debidamente identificados.
17. Las motocicletas.
18. Los conductores de vehículos particulares que entren a Buenaventura y tengan restricción pueden presentar al agente de tránsito que lo requiera el comprobante de pago del último peaje por el que pasaron. Esto les permitirán seguir a un sitio donde puedan estacionar su carro para evitar que les sea inmovilizado.
19. Los vehículos oficiales pertenecientes a la UNP que presten sus servicios de seguridad y protección dentro de las labores de carácter oficial.

Parágrafo Tercero: Los permisos de libre movilización en horario de restricción de pico y placa para los vehículos particulares quedaran bajo estudio técnico y criterio discrecional de la Secretaria de Tránsito y Transporte Distrital de Buenaventura.

ARTICULO TERCERO: Los infractores a las disposiciones de este Decreto serán sancionados conforme a lo establecido en la Ley 769 de 2002, Artículo 131 literal C, Inciso 14 modificado por la Ley 1383 de 2010, Artículo 21 literal C-14, el cual expresa: "Será sancionado con multa equivalente a quince (15) salarios mínimos diarios legales vigentes, el conductor y/o propietario de un vehículo con motor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones": (...)Transitar por sitios restringidos o en horas prohibidas por la autoridad competente. Además, el vehículo será inmovilizado (...) Código de Infracción C-14 Según resolución 3027 de 2010 del Ministerio de Transporte.

ARTICULO CUARTO: Las medidas adoptadas serán divulgadas, socializadas, sensibilizadas y ejecutadas por la Secretaria de tránsito y Transporte Distrital de Buenaventura, mediante campañas educativas a través de los medios de comunicación, publicidad visual e impresa.





0116 =
19 FEB 2020

Página 5 de 5

ARTICULO QUINTO: El presente Decreto rige a partir de su promulgación del mes de febrero del año 2020 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE,

Dado en Buenaventura, febrero del 2020.

19 FEB 2020

VICTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA
Alcalde Distrital de Buenaventura

ONIS JOSE RIASCOS RIASCOS
Secretario de Transito Distrital de Buenaventura

Proyecto: A.J. ALEXANDER MICOLTA GIRON
Revisó: ONIS JOSE RIASCOS RIASCOS



Secretaría de Tránsito y
Transporte Distrital
BUENAVENTURA

Carrera 10 N° 5 A – 12, Calle Victoria Código Postal 7645
Tel: 57 (2) 240 17103 – 243 3354
www.buenaventura.gov.co
correo: juridico_transito@buenaventura.gov.co

